



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 937
RADICADO N°. 2008-00492-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros que se encuentren retenidos dentro del proceso si es del caso, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Oficiése a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la entidad SUFINANCIAMIENTO, hoy TUYA S.A., a través de apoderada judicial y en contra del señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, Identificado con C.C. 70.556.563, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así: Desembargo del vehículo de placas CSI 384, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín, y de propiedad del demandado señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ.

TERCERO: No se hace necesario ordenar entrega de dineros dentro del proceso, toda vez que los mismos no se generaron.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 409/2008-00492 - 00

9 de junio de 2021

SEÑORES

SECRETARIA DE MOVILIDAD

MEDELLÍN

Clase Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: SUFINANCIAMIENTO S.A. Nit. 860032330

Demandado: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 70.556.563.

Radicado: 05360400300120080049200

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el DESEMBARGO de los derechos que posea el demandado señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 70.556.563, sobre el vehículo de su propiedad e identificado con placa CSI 384, el cual se encuentra matriculado en dicha entidad.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante el Oficio N° 1125 del 9 de julio de 2008.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.